

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

**DECRETO No. 1.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución de la República, en su Art. 168, ordinal 15° establece como atribución y obligación del Presidente de la República, velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- II. Que la misma Constitución, en su Art. 86, inciso 1°, contempla que los Órganos del Gobierno tienen el deber de colaborar entre sí para el ejercicio de las funciones públicas, siendo fundamental desarrollar mecanismos que viabilicen y hagan efectiva la referida colaboración, garantizando la responsabilidad, el control y la limitación del poder en el proceso de adopción de las decisiones estatales;
- III. Que conforme a la Constitución de la República y la Ley de Procedimientos Administrativos, las personas en sus relaciones con la Administración Pública tienen derecho a una buena administración que consiste, entre otros aspectos, en que los asuntos de naturaleza pública sean resueltos en un plazo razonable al servicio de los derechos de aquellas, lo que hace exigible perfeccionar y simplificar los trámites en las distintas áreas de actuación para, entre otros propósitos, agilizar los procedimientos, incurrir en el menor gasto posible; así como facilitar el comercio y la inversión;
- IV. Que la Ley de Mejora Regulatoria, en su Art. 31, prescribe que los sujetos obligados, entre los que se encuentra el Órgano Ejecutivo y sus dependencias, deben analizar la eficacia y simplicidad de sus trámites y buscar una continua reducción de los costos de cumplimiento de los usuarios, con el apoyo de las instituciones competentes en el tema; por lo que se hace necesario crear la Oficina Nacional de Trámites y Verificación de Ventanillas de Atención para lograr dicho objetivo en la ejecución de los trámites en las diversas entidades del Órgano Ejecutivo.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA:**

**CREACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE TRÁMITES Y VERIFICACIÓN DE VENTANILLAS DE ATENCIÓN**

**Art. 1.-** Créase la Oficina Nacional de Trámites y Verificación de Ventanillas de Atención, en adelante "la Oficina", como una unidad administrativa dependiente de la Presidencia de la República, cuyo objetivo fundamental será dar apoyo y coordinar todos los esfuerzos de las instituciones del Órgano Ejecutivo para el cumplimiento y perfeccionamiento en la ejecución de los trámites promovidos por los administrados ante dichas instituciones; así como para lograr los más altos estándares de atención al público, principalmente en lo relacionado con la gestión de negocios y la inversión.

La Oficina será coordinada por la Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno y, en su defecto, por el Secretario de Comercio e Inversiones.

**Art. 2.-** La Oficina tendrá las funciones siguientes:

- a) Dar apoyo en el seguimiento a la conclusión, oportuna y con calidad, en la ejecución de cada uno de los trámites promovidos por los administrados en las instituciones del Órgano Ejecutivo, con el objetivo de cumplir con una obligación, obtener un beneficio, recibir un servicio o lograr alguna resolución, propiciando la celeridad y agilización de los mismos;
- b) Apoyar en la supervisión del funcionamiento de las ventanillas de atención a cargo de las instituciones del Órgano Ejecutivo o en las que estas participen, para lograr la eficaz realización del principio de colaboración;
- c) Implementar en forma inmediata, un sistema informático de control y seguimiento de trámites en conjunto con las instituciones competentes;

- d) Apoyar los esfuerzos de las instituciones del Órgano Ejecutivo para alcanzar los más altos estándares de atención al público en los trámites legalmente previstos y los servicios que prestan;
- e) Apoyar a las instituciones competentes, para coordinar de manera eficaz los proyectos orientados al cumplimiento y perfeccionamiento de los trámites, especialmente en aquellos casos en que se requiere la participación de diversas instituciones públicas; y,
- f) Reportar periódicamente al Presidente de la República, a través de su coordinadora, los avances en el cumplimiento de su objetivo y funciones.

**Art. 3.-** Sin perjuicio de otras, las siguientes instancias que conforman el Órgano Ejecutivo, dentro del ámbito de sus competencias, deberán facilitar el ejercicio de las funciones conferidas a la Oficina, con base en este decreto y atender todas las convocatorias o requerimientos que haga su coordinadora en el ejercicio de las mismas:

- a) Secretaría de Comercio e Inversiones;
- b) Secretaría de Innovación;
- c) Ministerio de Hacienda;
- d) Ministerio de Economía;
- e) Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- f) Ministerio de Salud;
- g) Ministerio de Obras Públicas y de Transporte;
- h) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- i) Ministerio de Cultura;
- j) Ministerio de Vivienda;
- k) Viceministerio de Transporte; y,
- l) Organismo de Mejora Regulatoria.

Asimismo, los titulares de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, la Superintendencia del Sistema Financiero, la Superintendencia de Competencia, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, el Centro Nacional de Registros y otras instituciones autónomas o desconcentradas, en el marco

de sus atribuciones legales, colaborarán con la Oficina en el desempeño de sus funciones.

**Art. 4.-** En atención a las facultades previstas en el presente decreto, la Oficina brindará los aportes o insumos que fueren necesarios al Organismo de Mejora Regulatoria y a la Oficina Nacional de Inversiones, cuando fuere aplicable, para que estos cumplan con sus competencias legales.

**Art. 5.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los diez días del mes de enero de dos mil veinte.

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República**